



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

87

Expediente: 2016-0045

Tunja,

18 DIC 2015

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CLARA INÉS REYES CAMARGO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 75 a 80).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de ésta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 82).

3.- Reconocer personería al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 81.

4.- Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ portadora de la T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora CLARA INÉS REYES CAMARGO, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 74 del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO OE TUNJA                                                    |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                        |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -<br>58, de hoy 19-12-2016<br>siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <i>Gilbert Pen</i>                                                                          |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1017

Expediente: 2012-0075

Tunja, 16 DIC 2015

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**  
**DEMANDADOS: EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2012-0075**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de las Sociedades CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL LTDA y CASTRO TCHERASSI S.A., Dr. GERMÁN MEDINA FRANCO, vista a folios 1014 y 1015 de las diligencias, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2016 (fls. 910-912), se decretó entre otras pruebas, la siguiente:

*“2. Oficiase al ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL ubicado en el Barrio Santa Rita de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita en calidad de préstamo:*

*El expediente contentivo del proceso de reparación directa No. 2002-0240 (incluyendo todos los cuadernos), siendo demandantes JAVIER ALCALA CUBIDES, JOSE RUBIEL FLOREZ, MARTHA RUBY PALACIOS y ANDRES RUBIEL FLOREZ PALACIOS, el cual se encuentra en la caja No. 33 del Archivo de este Juzgado”.*

En desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de octubre de 2016 (fls. 974-976), el apoderado de las Sociedades CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL LTDA y CASTRO TCHERASSI S.A., le solicita al Despacho que, de conformidad con el art. 174 del C. G. del P., se suspenda el proceso por un término prudencial para tener acceso a las pruebas que obran dentro del proceso de reparación directa No. 2002-0240 (incluyendo todos los cuadernos), siendo demandantes JAVIER ALCALA CUBIDES, JOSE RUBIEL FLOREZ, MARTHA RUBY PALACIOS y ANDRES RUBIEL FLOREZ PALACIOS.

Con base en la anterior solicitud, en auto de 17 de noviembre de 2016 (fl. 1012), el Despacho puso a disposición de las partes por el término de diez (10) días, las pruebas que obran en el expediente contentivo del proceso de reparación directa No. 2002-0240 siendo demandantes JAVIER ALCALA CUBIDES, JOSE RUBIEL FLOREZ, MARTHA RUBY PALACIOS y ANDRES RUBIEL FLOREZ PALACIOS, el que fue incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 05 de octubre de 2016, para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

En el término de traslado, el apoderado de las sociedades demandadas solicita que, de conformidad con lo previsto en el art. 174 del C. G. del P., para efectos de que se surta en legal forma la contradicción de las pruebas practicadas en el expediente trasladado, en la reanudación de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, se cite a FREDY ALBERTO GUÍO BURGOS, docente de la Escuela de Transportes y Vías de la UPTC, para que sea interrogado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1018

Expediente: 2012-0075

apoderado de la parte demandada sobre el contenido de su experticio técnico rendido el 26 de septiembre de 2006 sobre las condiciones del vehículo y su desempeño en la vía donde ocurrió el accidente, tal como lo prevé el art. 228 del C. G. del P., y FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ quien el 11 de julio de 2011 rindió testimonio en su condición de agente de tránsito perteneciente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Puerto Boyacá, sobre el accidente de tránsito que dio origen a la declaratoria de responsabilidad del INVÍAS en el proceso del expediente trasladado.

Ahora bien, el art. 174 del del C. G. del P., señala:

***“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.***

*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Con base en la norma referida anteriormente y en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en el expediente 15001333300620130008801, es evidente que en el evento en que se traslada una prueba de un proceso a otro y ésta no se practica a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, debe surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas, situación que se presenta en el asunto de la referencia, por lo que el Despacho atenderá favorablemente la petición realizada por el apoderado de las Sociedades CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL LTDA y CASTRO TCHERASSI S.A.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija como fecha y hora el día primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

De igual forma se cita para este mismo día y hora a los señores FREDY ALBERTO GUÍO BURGOS identificado con C.C. No. 74.333.947 y a FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ identificado con C.C. No. 7.246.048, para que se practique la contradicción de las declaraciones que fueron rendidas en el proceso de reparación directa No. 2002-0240.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1019

Expediente: 2012-0075

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el art. 217 del C. G. del P., el apoderado de las Sociedades CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL LTDA y CASTRO TCHERASSI S.A., deberá hacer comparecer a las personas que ratificarán las declaraciones rendidas en el proceso de reparación directa No. 2002-0240. Si el apoderado lo requiere, la secretaría del Despacho elaborará los telegramas respectivos.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                                |                      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA                        |                      |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO                            |                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> , de hoy |                      |
| <u>19-12-16</u>                                                | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <i>[Firma]</i>                                  |                      |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 26 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"Solicito decretar el embargo de la cuenta Nro. 616-094819 (Tesorería General del Departamento) y Nro. 616-108270 (Cuenta Única de Recaudo) que a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ figura en el BANCO BOGOTÁ de esta ciudad".*

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*(...)"*

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Tesorero General del Departamento de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

48

Expediente: 2012-0146

Boyacá en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016 (fl. 28 C. medidas cautelares), se allegó certificación en la que se indica que los recursos que se manejan en las cuenta Nos. 616-09481-9 y 616-10827-0 (cuentas sobre las cuales se solicita la medida cautelar), están incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá y se denominan "Tesorería General del Departamento Fondos Comunes y Departamento de Boyacá", respectivamente (fls. 31 y 32 C. medidas cautelares), recursos que tienen el carácter de inembargables al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.<sup>17</sup>. Argumento sostenido de la misma forma por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de marzo de 2015 (fls. 34-43)<sup>18</sup>.

En consecuencia, se

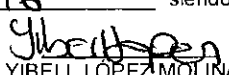
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

|                                                                                                                           |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                                                                   |                      |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                                                                   |                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> , de<br>hoy                                                         |                      |
| <u>19-12-16</u>                                                                                                           | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <br>YIBELL LÓPEZ MOLINA |                      |

<sup>17</sup> "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4. Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Radicado 15001333300820140051600, veintiséis (26) de marzo de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

4

Expediente: 2014-0187

Tunja, 16 DIC 2015

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA ROA DE MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2014-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de los siguientes recursos:*

- Los tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.
- Los no tributarios, tales como: tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos y espectáculos públicos.
- Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.

*Igualmente solicita se oficie a los Gerentes de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, para que procedan al embargo de los dineros depositados a nombre de la entidad hoy ejecutada".*

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.*

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 ibídem, señala:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

**16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.** (Negrilla fuera de texto).

La norma antes transcrita enumera los bienes inembargables excepcionando de éstos en su numeral 16, **una tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales**, no obstante, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, parte aquí ejecutada, NO es una entidad territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política, razón mas que suficiente para determinar que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante es abiertamente improcedente, por lo que el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar en este punto.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y BANCO COLPATRIA, este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las instituciones bancarias mencionadas para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, respecto del embargo de la tercera parte de las rentas brutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

5

Expediente: 2014-0187

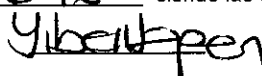
**SEGUNDO:** Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR portadora de la TP. No. 155.398 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2 C. medidas cautelares).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                                |                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA        |                                                                                     |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                        |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> , de hoy |                                                                                     |
| <u>19-12-2016</u> siendo las 8:00 A.M.                         |                                                                                     |
| La Secretaria,                                                 |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

311317

Tunja, 18 DICI 2016

|                          |                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JHOANA KATERINE CRUZ REINA Y OTROS         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y OTROS |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 150013333009201200102 00                   |

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de ADICION de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016 (fls. 1215 a 1255), dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido la señora JHOANA KATERINE CRUZ REINA Y OTROS instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA con el propósito de obtener la indemnización de los presuntos daños ocasionados a su menor hijo JOHAN CRUZ REINA por las entidades demandadas.

Con sentencia del 21 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió declarar la conculpabilidad en las lesiones sufridas por el menor Jhoan Steban Cruz Reina entre la madre del menor Jhoana Katherine Cruz Reina y la ESE Hospital José Cayetano Vásquez y condenar a dicha entidad a pagar varios dineros por concepto de perjuicios morales, lucro cesante futuro, reparación de daño a la salud, así como también se ordenaron algunas medidas de no repetición (fls.1255).

### **II. SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION**

Mediante solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de diciembre de 2016 (fl. 1315) solicitó aclaración y/o adición de la sentencia arriba mencionada bajo los siguientes argumentos:

*"(...) de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, comedidamente me permito solicitarle la corrección de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016 proferida por el despacho dentro del proceso de la referencia, en el sentido de mencionar el régimen bajo el cual se debe dar cumplimiento a la sentencia, especificando los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011..."*

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. De las normas aplicables.**

El artículo 285 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de aclarar las sentencias en los siguientes términos:

**“ART. 285 Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”. (subrayas fuera de texto)*

A su turno el artículo 287 del mismo estatuto, establece:

**...“ART. 287 Adición.-** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”*

Las disposiciones procesales transcritas permiten deducir al Despacho que los fallos judiciales son inalterables inclusive por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene sustento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la ley, las sentencias judiciales pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

De suerte que el mismo estatuto general del proceso ha establecido unos requisitos de oportunidad y procedencia para que pueda hacerse la aclaración de una sentencia. Respecto de la oportunidad, se tiene que puede solicitarse dentro del término de ejecutoria, en cuanto a lo segundo, señala que únicamente es viable la aclaración de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive del fallo, o que influya en ella. La adición entonces procederá cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

En el presente asunto, observa el Despacho que la solicitud fue presentada el día 05 de diciembre de 2016 (fl. 1315), es decir, dentro de la oportunidad legal establecida y cumple con las exigencias previstas en la Ley.

## 2. Del caso concreto.

En el *sub examine* se tiene que lo que pretende el apoderado de la parte actora es que se adicione a la parte resolutive de la sentencia que a la misma se le debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se debe aclarar que precisamente es la ley la que consagra que el cumplimiento de las sentencias por parte de entidades públicas, que hayan sido proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, no sería dable adicionar a la sentencia de 21 de noviembre de 2016 lo pretendido por el apoderado de la parte actora, por cuanto se entiende por disposición de una norma con rango formal de ley que las sentencias como la que es sometida a escrutinio judicial, deben cumplirse en los términos del artículo 192 del CPACA.

Sin embargo, en aras de dar mayor claridad y precisión al fallo que eventualmente podría convertirse en un título ejecutivo, se accederá a la petición formulada en el sentido de adicionar un nuevo numeral a la parte resolutive de la sentencia, que correspondería al noveno de la siguiente manera:

***"NOVENO: La presente sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011."***

Por lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE

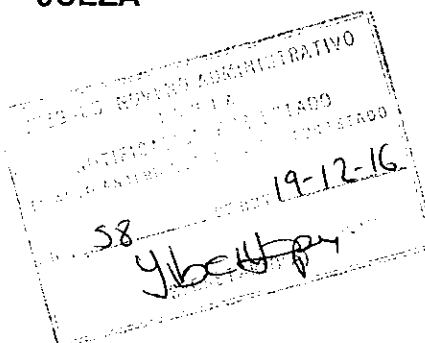
**Primero.-** Adicionar el numeral noveno al fallo proferido por este Despacho el pasado 21 de noviembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

***"NOVENO: La presente sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011."***

**Segundo.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

410

Expediente: 2012-00119

Tunja,

18 DEC 2016

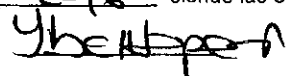
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE EFRAIN VIASUS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333009201200119 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Como quiera que por parte de la Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se allegó copia de la Resolución No. RDP 044717 de 29 de noviembre de 2016 (Fis. 398 a 402) "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN NO. 4", se encuentra cumplida la orden dada en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a realizar el archivo del proceso, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                        |                                                                                     |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA                |                                                                                     |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy |                                                                                     |
| 19-12-2016 siendo las 8:00 A.M.                        |                                                                                     |
| El Secretario,                                         |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00012

Tunja, 8 DIC 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO MOJICA FUENTES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACION:** 150013333009201500012 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (Fls. 207 a 213), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 15 de julio de 2015 (fls. 115 a 120). En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Clarapiedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO                     |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. |
| 58, de hoy 19-12-2016 siendo<br>las 8:00 A.M.           |
| El Secretario, <i>[Firma]</i>                           |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

Tunja,

16 DIC 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 2015-0221

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada en nombre propio por FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item                                     | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)                 |
| Total Parcial                                  | CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)                 |
| Total                                          | CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)                 |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

<sup>3</sup> "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

53

Expediente: 2015-0221

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. Reconocese personería al doctor FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI, portador de la T.P. N° 18.474 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio dentro del presente proceso, conforme a la manifestación hecha a folio 1 de la demanda.
10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA  
JUEZ AD-HOC

|                                                             |                      |
|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA                     |                      |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO                          |                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No <u>58</u> de hoy |                      |
| <u>19-12-16</u>                                             | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, <u>Yibaupeñ</u>                              |                      |

Tunja,

56

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO**  
**RADICACIÓN: 2016-020**

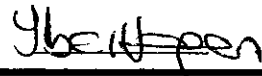
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la parte demandante el cumplimiento de las pruebas decretadas en el numeral segundo del auto de 01 de diciembre de 2016:

- A costa de la parte demandante se sirva certificar los dineros consignados por la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO en cumplimiento del acuerdo de pago N° 01 de enero 6 de 2016, así como de los cánones de arrendamiento del año 2016.
- A costa de la parte demandante realizar una videograbación en donde se indique la ubicación y linderos del inmueble objeto de restitución acompañado de fotografías que soporten dicha información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

|                                                                |                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>TUNJA</b>             |                                                                                     |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                 |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> , de hoy |                                                                                     |
| <u>19-12-2016</u><br>A.M.                                      | siendo las 8:00                                                                     |
| El Secretario,                                                 |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

96

Expediente: 2016-00022

Tunja,

16 DIC 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NUBIA MARIA PEREZ PINTO**

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICACIÓN: 2016-00022**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora NUBIA MARIA PEREZ PINTO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

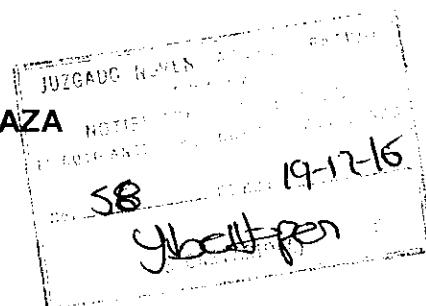
1. No se allega copia de la notificación personal el acto administrativo que pretende demandar, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA *"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)".*
2. En el acápite de hechos, encuentra el Despacho que los mismos no se indican con claridad, requisito indispensable de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA que establece: *"Art.- 162 Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (...)".* Lo anterior en razón a que el apoderado de la demandante mezcla los hechos con las normas en que fundamenta la demanda olvidando que para tal efecto las mismas pueden ser referenciadas en el acápite previsto para tal fin. En consecuencia, deberá indicar con toda precisión los hechos que pretenda hacer valer a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Reconócese personería al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, portador de la T.P. No. 15770 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora NUBIA MARIA PEREZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1, 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA**  
**JUEZ AD-HOC**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00101

Tunja, 16 DICI 2016

**ACCION: DE GRUPO**

**DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO**

**RADICACION: 2016-00101**

En virtud del informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería jurídica a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No 23.874.041 y T.P. N° 174.426 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del grupo de familias presuntamente damnificadas de la ola invernal del municipio de Briceño, representado por el señor LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL conforme al poder visto a folios 8-9.

2.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS GARCIA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 1.056.573.060 y T.P. N° 275.609 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES de conformidad con el poder de sustitución visto a folio 168.

3- Acéptese la renuncia de poder del abogado CARLOS GARCIA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 1.056.573.060 y T.P. N° 275.609 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES, conforme al memorial visto a folio 174 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

4.- Requiérase para los efectos del artículo 317 del C.G.P. a la apoderada de la parte accionante para que se sirva dar trámite al numeral 5° del auto de 31 de agosto de 2016, referente a que "Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello", en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

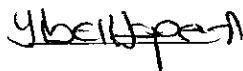
  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 58, de hoy 19-12-16  
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

35

Expediente: 2016-0122

Tunja,

13 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE NELSON ALARCON LAVERDE**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.**

**RADICACIÓN: 2016-00122**

En virtud del informe secretarial que antecede y en aras de establecer la competencia por el factor subjetivo, procede el Despacho a oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fl 27), el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y en atención de precisar la competencia, dispuso oficiar por Secretaría y a costa de la parte actora (fl.29), al Departamento de Boyacá- Oficina de Talento Humano, a efectos de que remitiera con destino al presente proceso, certificación en la que indicará la naturaleza jurídica del cargo que haya desempeñado el demandante, indicando si se trató de un empleado público o de un trabajador oficial, y que así mismo cuales eran las funciones que desempeñaba.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2016 (fl. 32), el Director de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá, informa que revisados los registros de planta de personal y demás documentos a cargo de dicha dependencia, no aparece que el señor JORGE NELSON ALARCON LAVERDE, haya tenido vinculación legal y reglamentaria con dicha entidad territorial.

Sin embargo, el despacho advierte que de la lectura de los documentos aportados con la demanda, se infiere que el demandante el señor JORGE NELSON ALARCON LAVERDE prestó sus servicios en la Secretaría de Educación de Boyacá del ramo administrativo nacionalizado, tal como consta en resolución No. 0121 de 2001 (fls.13.-14). Así mismo, el certificado de salario y devengados expedido por la Secretaría de Educación (fl.22), refiere que el citado señor estaba bajo el régimen nacionalizado, tipo de nombramiento en propiedad.

Colorario de lo expuesto, para determinar la competencia, el Despacho oficiará a la Secretaría de Educación de Boyacá a fin de que indique el tipo de vinculación que tuvo el Señor JORGE NELSON ALARCON LAVERDE con dicha dependencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0122

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, y a costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique la naturaleza jurídica o el tipo de vinculación que tuvo el señor JORGE NELSON ALARCON LAVERDE, identificado con C.C. No. 9.511.997 de Sogamoso con dicha dependencia, indicando concretamente si se trató de un empleado público o de un trabajador oficial.

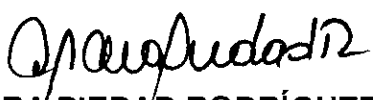
Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

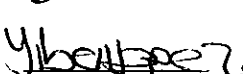
***Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

|                                                              |                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA                      |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                          |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> De hoy |                                                                                     |
| <u>19-12-2016</u> siendo las 8:00 A.M.                       |                                                                                     |
| El Secretario,                                               |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

345

Expediente: 2016-00144

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE OICATÁ  
**DEMANDADO:** MERARDO RÍOS VIASÚS Y OTRO  
**RADICACIÓN No:** 150013333009201600144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Oicatá, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 01 de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u>, de hoy <u>19-12-2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>Ybancá</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

50

Expediente: 2016-00151

Tunja, 18 DICI 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JHON FREDY SARMIENTO SANTOS**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICACIÓN: 150013333009201600151 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JHON FREDY SARMIENTO SANTOS contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A que manifiesta: “3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda y las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso”, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00151

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item                                                | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES                   | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)           |
| Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)           |
| <u>Total</u>                                              | <u>QUINCE MIL PESOS (\$15.000)</u>             |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda, empezarán a correr una vez cumplido el término de traslado de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

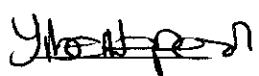
Expediente: 2016-00151

8. Reconócese personería al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 79.110.245 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA                                                            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> de hoy                                       |
| <u>19-12-2016</u> siendo las 8:00 A.M.                                                             |
| El Secretario,  |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

186

Expediente: 2016-0152

Tunja, 18 DIC 2015

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2016-0152

Conforme a lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., se RECHAZA la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA Y JOSÉ JENARO CHIVATA REYES contra el MUNICIPIO DE TUNJA, lo anterior por cuanto se logró advertir del estudio del expediente que operó el fenómeno de la caducidad en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, en razón a que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto del término de caducidad en el medio de control de reparación directa establece:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Los hechos que dieron origen a la presente acción acaecieron el día 03 de octubre de 2013 tal como se advierte de la lectura del acta de inicio del Contrato de Obra Pública N° 637 de 2013 (fls. 32-33). No obstante, la fecha de ocurrencia de la acción que dio origen al presunto daño en todos los casos no es la misma a la del conocimiento del mismo, razón por la cual no se puede inferir que los demandantes hayan tenido conocimiento del inicio de la obra la fecha señalada -03 de octubre de 2013-.

Sin embargo, encuentra el despacho que en el hecho quinto del libelo introductorio se hace referencia a que "mediante derecho de petición, los señores JOSÉ JENARO CHIVATA REYES y ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA, comunicaron al consorcio GUAYACAN y a la ingeniera BLANCA INES SORA Interventora del proyecto, informaron por escrito que ese tramo era de propiedad privada, y que le estaban ampliando la vía sin su consentimiento, pidieron respetuosamente que le solucionara ese problema, sin obtener respuesta alguna" (fl. 4).

Dicha situación se corrobora con el derecho de petición de 21 de octubre de 2013 visto a fl. 70. Es por ello que para el despacho se tendrá en cuenta como fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos el 21 de octubre de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0152

Por tanto, los dos años y un día después de que se tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presunto daño se vencían el 22 de octubre de 2015, razón por la cual para la fecha en que se elevó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir el 11 de agosto de 2016 (fl. 177), ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto del presente medio de control.

En consecuencia, con más razón se encuentra caduca la demanda de reparación directa al presentarse el 7 de diciembre de 2016 en sede jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto se declarara la existencia del fenómeno de la caducidad, razón por la cual se ordenará rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauraron los ciudadanos JOSÉ JENARO CHIVATA REYES y ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA                                  |
| 19-12-2016                                                                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                 |
|  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy                              |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

26

Expediente: 2016-0154

Tunja, 6 DIC 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA GUZMAN RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 2016-0154

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARIA ESPERANZA GUZMAN RODRIGUEZ contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0154

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item                 | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|----------------------------|------------------------------------------------|
| Nación -Mineducación-FNPSM | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)           |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Dr. GUSTAVO MONTERO CRUZ, portadora de la T.P. N° 228.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA ESPERANZA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

27

Expediente: 2016-0154

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                                              |
|--------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                          |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy |
| <u>19-12-2016</u> siendo las 8:00 A.M.                       |
| La Secretaria, <i>Yibautpe</i>                               |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

175

Expediente: 2012-0073

Tunja,

30 DICI 2016

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PINZÓN DE PINEDA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 2012-0073**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si a la señora MARIA DEL CARMEN PINZÓN DE PINEDA identificada con la C.C. No. 23.270.208, ya le fueron cancelados los valores reconocidos en la Resolución No. 007027 de 06 de octubre de 2016 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 165-168), a través de la FIDUPREVISORA S.A., en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 47-50).

De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar todos los documentos por medio de los cuales se logre evidenciar el pago respectivo. Lo anterior en aras de dar la terminación al proceso por pago total de la obligación.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

|                                             |                                                                                                            |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA     |                                                                                                            |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |                                                                                                            |
| El auto anterior se notificó por Estado No. |                                                                                                            |
| 30                                          | de hoy                                                                                                     |
| 19-12-2016                                  | siendo las 8:00 A.M.                                                                                       |
| La Secretaria,                              | <br>YIBELL LOPEZ MOLINA |